

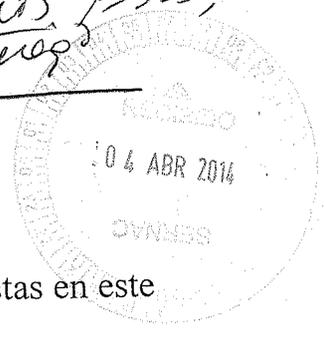
Case 1916/A

Señor
Rodrigo Pizarro
Tottus
Santiago
333, 2º
SERNAE

CONCHALI, cinco de febrero de dos mil trece.

VISTOS:

6517



La denuncia infraccional y la demanda civil interpuestas en este Juzgado de Policía Local por don Carlos Luis Iturrieta Pizarro contra Hipermercados Tottus S.A. representado por don Pedro Zarate Pizarro, fundado en que el 05 de octubre de 2011 aproximadamente a las 09:05 ingresó al Supermercado Tottus ubicado en Pedro Fontova 5810 en su camioneta patente DDZV-80 cargada con una caja contenedora de herramientas debidamente amarrada en el pick-up y cubierta por una plancha de madera también amarrada, se estacionó en el subterráneo y luego de realizar las compras en lo que demoró unos 20 minutos, se retiró a las 09:35 A.M. del estacionamiento del supermercado. Al llegar a su camioneta comprobó que las amarras estaban sueltas y la caja contenedora de herramientas no estaba, por lo que dio aviso al Servicio al Cliente del supermercado donde supuestamente recibieron el reclamo por robo, informándole que al llegar a Santiago debía firmar el reclamo. Que en la tarde se presentó al supermercado, donde le dijeron que la opción que tenía era hacer un reclamo en el libro respectivo y una denuncia a carabineros, pues Hipermercado Tottus no se hace responsable por robos en sus estacionamientos, indica que el valor de las herramientas robadas asciende a la suma de \$ 1.300.000. que el supermercado infringió el artículo 23 de la Ley 19.496 y solicita se tenga por interpuesta la denuncia y se condene al denunciado al máximo de las penas establecidas en la ley citada y en el Otrosí 1º lo demandó civilmente para que le indemnice los daños causados que avalúa en \$ 1.300.000. por daño emergente más \$ 1.000.000. por daño moral todo con reajustes, intereses y costas, la notificación de fojas 5, la escritura de fojas 7 y siguientes, el mandato de fojas 14, el escrito de fojas 15 y siguientes, los documentos de fojas 25 y siguientes y el acta de comparendo de fojas 32 y siguientes.

AA

CONSIDERANDO:

1° Que en esta causa se investiga una presunta infracción a la Ley 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidores y como consecuencia de esa infracción una demanda civil de indemnización de perjuicios de lo que se desprende que lo 1° que se debe acreditar en el proceso es el robo de las herramientas y luego la posible responsabilidad infraccional y civil del denunciado y demandado.

2° Que el comparendo de contestación, conciliación y prueba se realizó con asistencia de la denunciante y demandante y de la denunciada y demandada representadas por sus apoderados, el actor ratificó sus acciones en todas sus partes pidiendo que fueran acogidas con costas y la denunciada y querellada contestó por escrito que se tuvo como parte integrante del comparendo, pidiendo el rechazo de ambas acciones en virtud de los hechos que expuso: En primer término negó todos y cada uno de los hechos expuesto en la denuncia, por lo que, en virtud de lo que dispone el artículo 1698 del Código Civil, plenamente aplicable en este caso, la carga de la prueba recae en el actor quien deberá acreditar todos y cada uno de los hechos que configuran los presupuestos de las pretensiones punitivas y civiles, entre otras que las herramientas se encontraban en el vehículo, que ellas fueron sustraídas y para ser indemnizado, deberá acreditar el daño emergente y el valor de cada una de ellas. Luego alega que la ley de protección al consumidor no es aplicable al caso según lo resuelto por la Excm. Corte Suprema en fallo de 21 de octubre de 2008 ya que el artículo 1° de la Ley 19.496, dispone que tiene por objeto regular las relaciones entre proveedores y consumidores y define a los segundos como "Las personas naturales o jurídicas que en virtud de cualquier acto jurídico oneroso, adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales, bienes o servicios" y como proveedores a las personas naturales o jurídicas que

Tutto
nulle

habitualmente desarrollen actividades de producción, fabricación, importación, construcción, distribución o comercialización de bienes o de prestación de servicios a consumidores, por las que se cobre precio o tarifa., por lo que al tenor de lo dispuesto en el texto citado ni Hipermercado Tottus tiene la calidad de proveedor ni el denunciante tiene la calidad de consumidor pues la gratuidad del estacionamiento es un hecho no controvertido en este proceso y según el fallo de la Excma. Corte Suprema que cita, tampoco procede la indemnización de los daños materiales y morales.

AP

3°

Que llamadas las partes a avenimiento no se produjo y la denunciante y demandante rindió la testimonial de Victor Jorge Ramos Hernández y de Alfredo Segundo Contreras León, quienes previamente juramentados, no tachados, legalmente interrogados en forma separada, estuvieron contestes en que un día de octubre de 2011 en la mañana, el denunciante ingresó a los estacionamientos del supermercado Tottus en una camioneta donde llevaba cajas con herramientas y cuando llegaron a su parcela ubicada cerca de Llay Llay se dieron cuenta que las cajas con herramientas no estaban en la camioneta, testimonial que no acredita ni remotamente, que las cajas con herramientas fueron robadas, pues pudieron caerse durante el viaje entre Santiago y Llay Llay ni menos aún que fueran sustraídas en los estacionamientos del denunciado, pues ni el denunciante ni los testigos al salir del estacionamiento vieron que no se encontraban en el vehículo.

4°

Que al no haberse acreditado el robo denunciado resulta inoficioso analizar los demás argumentos esgrimidos por la defensa ni las pruebas que pudiera haber rendido la demandante para acreditar el monto de los perjuicios.

28
Tutor
ocw

Por estos fundamentos y lo dispuesto en los artículos 1º, 50 A y siguientes de la ley 19.496 y 1º, 7º siguientes y 14 de la Ley 18.287, apreciando los hechos y las pruebas rendidas conforme a las reglas de la sana crítica, resuelvo:

Que, por no haberse acreditado que el robo de herramientas denunciado existió, ni que fue consumado en los estacionamientos del Hipermercado Tottus ubicado en Pedro Fontova 5810, se rechaza con costas la denuncia de lo principal del escrito de fojas 1 y siguientes y la demanda civil del otrosí primero del escrito indicado.

Anótese causa N° 1916-A.

Notifíquese por carta certificada.

Dictada por don José Ramón Bustos Palominos, Juez Titular.

PROYECTO

C.A. de Santiago

Santiago, cuatro de septiembre de dos mil trece.

A fojas 53: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, previa eliminación en el considerando 3° de la frase que va desde “testimonial” hasta “vehículo”.

Y se tiene además presente:

1°) Que la prueba rendida en autos no logra acreditar el presunto robo que esgrime el recurrente, atendida la evidente contradicción existente entre lo expuesto por el actor en su acción y lo señalado por los propios testigos presentados por su parte, quienes se encuentran contestes en señalar que solo se percataron que la caja contenedora de herramientas no se encontraba en el vehículo al momento de llegar a la parcela del recurrente.

2°) Que el denunciante ha tenido motivos plausibles para litigar, motivo por el cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, debe ser eximida del pago de las costas.

Por estas consideraciones, **se revoca** la sentencia de cinco de febrero de dos mil trece, escrita a fojas 35 y siguientes, sólo en cuanto condenó a la recurrente al pago de las costas de la causa y, en su lugar, se decide que se le exime de dicha carga.

Se confirma, en lo demás, la referida sentencia.

Regístrese y devuélvase.

N°Trabajo-menores-p.local-510-2013.

Pronunciada por la **Tercera Sala de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el Ministro señor Juan Manuel Muñoz Pardo, conformada por los Ministros señor Miguel Vázquez Plaza y señora Amanda Valdovinos Jeldes.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Illma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, cuatro de septiembre de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.